



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10748-2006-PA/TC
ICA
ROBERTO LORDES PÉREZ SALCEDO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10748-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 22 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Lordes Pérez Salcedo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 98, su fecha 6 de noviembre de 2006, que declaró improcedencia la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el petitorio del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social. Asimismo, agrega que, a la fecha de la contingencia, la norma se encontraba derogada, por lo que no le corresponden los beneficios de la Ley N.º 23908.

El Juzgado Civil de Nazca, con fecha 6 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda de amparo de autos, considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión; por lo que debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 0000012867-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de enero de 2003, obrante a fojas 2, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de julio de 1990; b) el demandante acreditó 7 años de aportaciones; y, c) el monto inicial de la pensión otorgada fue I/. 319,771.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, que fijó en I/. 700,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2'100,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 1 de julio de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo para pensionistas por derecho propio con 6 años de aportaciones y menos de 10.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000012867-2003-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesa

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10748-2006-PA/TC
ICA
ROBERTO LORDES PÉREZ SALCEDO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Lordes Pérez Salcedo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 98, su fecha 6 de noviembre de 2006, que declaró improcedencia la demanda de amparo de autos.

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el petitorio del actor no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la seguridad social. Asimismo, agrega que, a la fecha de la contingencia, la norma se encontraba derogada, por lo que no le corresponden los beneficios de la Ley N.º 23908.
3. El Juzgado Civil de Nazca, con fecha 6 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda de amparo de autos, considerando que la contingencia, se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; por lo que debe dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante pretende que se incremente su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. De la Resolución N.º 0000012867-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de enero de 2003, obrante a fojas 2, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de julio de 1990; b) el demandante acreditó 7 años de aportaciones; y, c) el monto inicial de la pensión otorgada fue I/. 319,771.00. Al respecto, se debe precisar a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, que fijó en I/. 700,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 2'100,000.00, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 1 de julio de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo para pensionistas por derecho propio con 6 años de aportaciones y menos de 10.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000012867-2003-ONP/DC/DL19990.

Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida a favor del demandante resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso; e **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)